

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 516 folios, uno de vigilancia administrativa con 22 folios y uno de tutela contra el juzgado con 28 folios, informando que la parte demandante solicita fijar fecha para remate, así mismo que feneció el término del traslado del avalúo otorgado por medio de auto de fecha 01 de julio de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 05 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y **PREVIO** a fijar fecha para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que el avalúo presentado de manera oportuna y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del C.G.P., se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, sin que fuera objetado, el Despacho tiene por avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-201823**, de propiedad de la demandada **BENIGNA HERNÁNDEZ ÁVILA**, en la suma de **\$79.572.840,00**, en recto cumplimiento de las normas en cita en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 070 del día 07 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos (02) años, luego de lo cual se presentó solicitud de renuncia de poder. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 05 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lapso de tiempo después del cual se allegó al correo electrónico del Despacho Judicial, solicitud de renuncia de poder, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, en escrito visible a folios 35 a 39 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, como quiera que la comunicación de la renuncia del poder no fue enviada a la dirección de notificación física o electrónica de la parte accionada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2014-00112-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios, uno de medidas con 145 folios, uno de tutela con 08 folios y uno de demanda acumulada con 08 folios, para impartir la aprobación de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 05 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación actualizada de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folios 57 y 58 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 070 del día 07 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios, uno de medidas con 145 folios, uno de tutela con 08 folios y uno de demanda acumulada con 08 folios, informando que la parte demandante solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate. Sírvasse proveer.
Floridablanca, mayo 05 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la parte actora, visible a folio 141 del cuaderno de medidas cautelares, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la subasta; ello en anuencia con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la diligencia de remate del vehículo de placas **DYB-01D**, Clase: MOTOCICLETA, Marca: HONDA, Chasis No: 9FMJD2124EF000862, Motor No: JD21E-2183653, Color: ROJO FIGHT, Modelo: 2014, Servicio: PARTICULAR, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón Sder, de propiedad del demandado **ÁLVARO JOSÉ JOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.286.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **06 DE JULIO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C. G. P.

El anterior bien mueble fue avaluado en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$4'300.000,00**); será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS (**\$3'010.000,00**) y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$1'720.000,00**), dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios y uno de medidas con 37 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora indica que adjunta copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 300-340446 y solicita se oficie al Área Metropolitana de Bucaramanga a efectos de que expidan el avalúo catastral del citado inmueble; así mismo indica que adjunta avalúo catastral del inmueble, por lo que solicita se corra traslado del mismo, sin embargo, revisados los memoriales allegados por el togado, se observa que **NO** adjuntó los documentos antes citados, esto son, copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 300-340446 y avalúo catastral del referido inmueble. Sírvase proveer.

Floridablanca, mayo 04 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 31, 33 y 35 del expediente, este Despacho la **NIEGA**, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debió ser solicitada directamente por la parte actora, ante la respectiva entidad *-ahora* **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB**- y no como lo pretende el togado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

2.- Ahora, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, este Despacho la **NIEGA**, como quiera que si bien es cierto el togado señaló el valor del avalúo catastral expedido por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB**, no adjuntó el respectivo documento que lo acredite, esto es, el avalúo catastral expedido por la entidad antes referida.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a efectos de que se sirva aportar el acta de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble identificado con M.I. 300-340446, así como el respectivo avalúo catastral expedido por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB**, toda vez que los citados documentos no fueron adjuntados.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 070 del día 07 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de un (01) año, luego de lo cual se presentó solicitud de relevo de curador ad litem, idéntica petición que se resolvió mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 (Fl. 58 - C.1). Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 04 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de un (01) año, lapso de tiempo después del cual se allegó al correo electrónico del Despacho Judicial, solicitud de relevo de curador ad litem, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales que contienen la solicitud de relevo de curador ad litem, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofciense.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2015-00809-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 68 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.
Floridablanca, 06 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 49 a 68 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del día 07 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 136 folios, informando que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales pero consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para este proceso, por cuanto la orden fue dada por el anterior Juzgado cognoscente. Finalmente, que se encuentra surtido el término del emplazamiento al demandado, sin que este haya concurrido al proceso para su notificación. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 06 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, vistos los escritos presentados por la parte demandante, obrantes a folios 128, 134 y 136 del cuaderno principal, así como la información que reposa dentro del expediente, se advierte la necesidad de **OFICIAR** al Juzgado que anteriormente conocía de estas diligencias, esto es, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a efectos de que realice las conversiones de los títulos judiciales que llegaren a existir a favor de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, se ordena librar un nuevo oficio con destino al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, comunicándole lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 05 de febrero de 2020 (fl. 121) Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado **EDUAR MILTON CASTRO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.707.960, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda proferido en fecha 20 de abril de 2017 (fl. 16) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente a:

| NOMBRE Y APELLIDOS | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION |
|------------------------------------|--|------------|---|
| Carol Ximena Carrillo Cipagauta | cxc59c@gmail.com // defensasydemandas@gmail.com | 3143195520 | Cra 13 No. 35-15 Oficina 302 Edificio Las Villas - Bucaramanga |

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del día 07 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios y uno de medidas con 20 folios. Informando que se allegó sustitución del poder, así mismo solicita el envío del expediente digital. Sírvese proveer. Floridablanca, mayo 05 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y visto lo solicitado en memorial obrante a folio 66 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la Est. MARÍA CATALINA CORREDOR MARTÍNEZ, a favor del Est. **DIEGO SEBASTIÁN LEAL ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.813.499 y C.U. No. 2161261 de la UIS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el poder de sustitución.

2.- Ahora, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 71 del expediente, el despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que el Decreto 806 de 2020 no establece la gratuidad para la digitalización de los expedientes, aunado a que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: *Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.*”**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 070 del día 07 de mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez un cuaderno principal con 67 folios y uno de excepciones previas con 2 folios, informando que la parte demandada elevó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que la última actuación surtida dentro del plenario data del día 08 de octubre de 2019. Así mismo, se informa que de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 06 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento, a efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito presentado el día 10 de diciembre de 2020, el cual obra a folios 66 y 67 del cuaderno principal. A ello se procedería, de no ser porque revisado el expediente así como el conteo del término de un año que establece el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se advierte que dicho presupuesto procesal no se encuentra cumplido, toda vez que, conforme la información secretarial que antecede, los términos procesales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, según lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Resuelto lo anterior, advierte esta agencia judicial que lo decidido en la providencia de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 65) no se ajusta a la realidad que reposa al interior del expediente, razón por la cual el Despacho, con apego a la tesis jurisprudencial y doctrinal que establece que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes, procederá a hacer un control de legalidad a las presentes diligencias, en aras de evitar futuras irregularidades que puedan generar nulidades e invalidar la acción y en tal virtud, se dejará sin efecto procesal alguno y de manera íntegra, el auto de fecha 08 de octubre de 2016. Veamos por qué:

Frente al numeral primero de la actuación, la decisión de dejar sin efecto el mismo, responde a que se evidencian sendos yerros de digitación en cuanto a los nombres tanto de la persona jurídica demandada como de la sociedad que en calidad de apoderada judicial ha de representar sus intereses, que generan confusión al momento de establecer los roles que ocupan dentro de estas diligencias.

En cuanto al numeral segundo de la providencia, habrá de dejarse también sin efecto tal decisión, toda vez que la demandada **URBANIZADORA MARTINEZ ESPARZA S.A.S.** se encuentra notificada de manera personal desde el día 25 de junio de 2019 (fl. 44), actuación secretarial que se realizó con la señora ELSA TRILLOS SIERRA, en su condición de Subgerente de la misma, como da cuenta el certificado de matrícula mercantil que se aportó al expediente en esa oportunidad, situación que contraría entonces la decisión de tener a la demandada notificada por conducta concluyente.

En lo que tiene que ver con la decisión del numeral tercero del proveído, esto es, el haberse corrido traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda, mal haría esta operadora judicial en mantener dicha decisión, pues para este momento se encuentra pendiente impartir trámite a

las excepciones previas que oportunamente formuló la demandada, tal y como lo prevé el artículo 101 del C.G.P.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que fue elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO procesal alguno la providencia de fecha 08 de octubre de 2019, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la sociedad **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el profesional del derecho Ramiro Serrano Serrano, como apoderado judicial de la demandada **URBANIZADORA MARTINEZ ESPARZA S.A.S.**, en los términos y para los fines previstos en el mandato conferido obrante a folio 54 del cuaderno principal, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Del escrito contentivo de las excepciones previas formuladas en término por la parte demandada, se ordena a la Secretaría que proceda a correr el traslado respectivo a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del día 07 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 408 folios y uno de medidas con 117 folios, para resolver solicitud de nulidad contra la diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 6 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de las señoras GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO, MARÍA CAMILA GÓMEZ MÉNDEZ y ANDREA PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ, eleva solicitud de nulidad contra la diligencia de secuestro, toda vez que no cumple con la identificación plena del inmueble donde se practicó. Su petición se sustenta en que la nomenclatura correcta del inmueble a secuestrar es la Transversal 154 No. 24-125 y no, como se ordenó en el auto que ordenó el secuestro, Transversal 154 No. 24-119. Acota que: “AL INGRESO DE ESTA ULTIMA NOMENCLATURA NO SE PUDO ENCONTRAR LA MATRICULA INMOBILIARIA 300-330498 NI LA MATRICULA 300330480 YA QUE ESTAS MATRICULAS PERTENECEN A OTRA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE POR DONDE SE TIENE ACCESO.”

Por su parte, el apoderado de la actora, refiere que en el contenido de la solicitud de nulidad no se hace referencia a ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, que son taxativas. Adicionalmente, puntualiza que el auto que ordenó la medida se encuentra en firme y que, en gracia de discusión, no existe irregularidad alguna en la diligencia de secuestro, toda vez que como se aprecia en la Escritura Pública 2654 del 29 de mayo de 2009, Capítulo III, Determinación del inmueble, el acceso a las bodegas y parqueaderos, corresponde a la nomenclatura Transversal 154 No. 24-119.

En este orden de ideas, este Despacho con base en la documentación aportada al interior del expediente, así como de la diligencia de secuestro, llevada a cabo el día 12 de marzo del presente año; observa que no se presenta irregularidad alguna que invalide dicha actuación. En primer lugar, la solicitante de la nulidad no aporta prueba alguna que sustente su argumento; de otro lado, de conformidad con las matrículas inmobiliarias números 300-330498 y 300-330480, obrantes a folios 9 a 11 y 15 a 17, del cuaderno de medidas, respectivamente, se tiene que la nomenclatura es la Transversal 154 No. 24-119 de este municipio, dirección que fue señalada debidamente en providencia que ordenó el secuestro y en la diligencia respectiva.

Aunado a lo anterior, como lo manifestó el apoderado de la actora en su escrito, la titular de este Juzgado en anuencia con la secuestre, debidamente designada, procedieron a verificar la ubicación de los inmuebles referidos, siendo, inclusive, atendidas por la señora GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO, quien no solamente no se opuso a la diligencia, sino que tampoco realizó manifestación alguna tendiente a impedir la misma por no corresponder a la nomenclatura que ahora, trae a colación su apoderada.

Finalmente, el auto que ordenó la diligencia de secuestro de fecha 10 de julio de 2020, fue debidamente notificado por Estado No. 056 del 13 de julio de 2020, fecha para la cual la demandada ya se había notificado personalmente del mandamiento de pago proferido el 5 de diciembre de 2019, el 6 de marzo del año 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de las señoras GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO, MARÍA CAMILA GÓMEZ MÉNDEZ y ANDREA PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ, con fundamento en las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **070 del 07 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 408 folios y uno de medidas con 117 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, mayo 6 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el curador ad litem contra auto del 5 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El *curador ad litem* de los herederos indeterminados del causante AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE, cita el artículo 784, numeral 12º del Código de Comercio para dar paso al recurso de reposición y proponer excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo. Manifiesta que la actora pagó una deuda inexistente, toda vez que la aseguradora nunca realizó control para verificar si el anticipo entregado al causante AQUILEO LÓPEZ fue utilizado en la obra. En este sentido de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el título ejecutivo puede ser nulo si la aseguradora manifiesta que el asegurado GLP SAS ESP actuó de mala fe, pero la misma no realizó inspección ocular a la obra.

Finalmente, acota que el asegurador no dio lugar en la subrogación para que los aquí herederos pudieran oponerse con las excepciones vitales en ese momento a fin de determinar el estado de las obras.

ARGUMENTOS DE LA ACTORA

En el término de traslado, el apoderado de la actora argumentó que las excepciones que pretende plantear mediante recurso de reposición el *curador ad litem*, están lejos de atacar los requisitos formales del título, ya que como las plantea, constituyen excepciones de fondo en contra de la acción cambiaria.

Puntualiza que los requisitos formales del título valor, título ejecutivo al interior de este proveído, están debidamente cumplidos de conformidad con las normas sustanciales respectivas.

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales del título ejecutivo, a los que hace mención el artículo 430, inciso segundo, del CGP, son aquellos que deben cumplirse de conformidad con las normas sustanciales que los regulen. En el caso bajo estudio, dicho título corresponde a un instrumento negocial, de los descritos en nuestro Código de Comercio, artículos 709 al 711.

Como título valor – pagaré debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 ídem, que son: 1. La mención del derecho que el título se incorpora, 2. La firma de quien lo crea, 3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 6. La forma de vencimiento.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que van dirigidos a atacar las pretensiones de la demanda, más no dirige reparo alguno en contra de la formalidad del título ejecutivo, toda vez que no se hace referencia a ninguno de los requisitos anteriormente mencionados.

Por ende, mal puede este estrado Judicial alejarse de lo establecido en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal y tramitar como recurso de reposición excepciones de fondo que deben ser argüidas por la vía procesal respectiva.

Ahora bien, de conformidad con las manifestaciones realizadas por parte de la abogada DIANA MARCELA BETANCUR CORREDOR, dirigidas a que este Despacho le aclare por qué en siglo XXI no aparece la notificación de su representada GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO y no se ha procedido a compartir el enlace de acceso al expediente; este Juzgado le pone de presente lo siguiente:

1. La implementación de la digitalización en nuestro Despacho dio inicio desde el día 13 de abril del presente año. Por ende, este expediente solo fue escaneado hasta la semana pasada.
2. En el expediente reposa notificación personal de la señora GLORIA PATRICIA MENDEZ LOZANO, que data del 6 de marzo de 2020 (folio 51). Si bien la citadora procedió a incluirlo en la plataforma siglo XXI de forma imprecisa, lo cierto es que, se allegó a este Despacho poder y contestación de la demanda el 7 de julio de 2020. Apoderamiento que fue reconocido en auto del 5 de noviembre de 2020. En consecuencia, la señora MENDEZ LOZANO se encuentra debidamente notificada y representada al interior de este proveído, tanto que presentó excepciones de mérito, en tiempo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por Secretaría se comparta el expediente digitalizado a los correos electrónicos: diana.betancur.corredor@gmail.com, vsosa@arizaygomez.com y camaqui1969@yahoo.es

TERCERO: Teniendo en cuenta que las demandadas **GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO, MARÍA CAMILA GÓMEZ MÉNDEZ y ANDREA PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, mediante escrito presentado el 07 de julio de 2020, obrante a folios 128 a 237, mediante apoderada, propusieron excepciones de mérito, dirigidas a atacar las pretensiones; así como de la contestación y excepciones de fondo, elevadas por el *curador ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE**, visible a folios 287 a 296, **se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P. Término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegan respuestas de entidades, así como la actora aporta notificación a demandados; consta de un cuaderno con 100 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, mayo 5 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El Despacho ordena **EMPLAZAR** a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de los aquí demandados se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

2.- Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, obrante a folios 61 y 62; el Área Metropolitana de Bucaramanga, visible a folios 78 a 80 y la Superintendencia de Notariado y Registro, visible a folios 82 a 85. Se deja constancia que el enlace de acceso al expediente ya fue compartido con la actora, y se ordena, en consecuencia, que por Secretaría se comparta al correo electrónico: felipeortizabog@yahoo.es, apoderado de los demandados señalados en providencia del 4 de noviembre de 2020.

3.- Se REQUIERE a la parte demandante por SEGUNDA VEZ para que proceda a cumplir con la carga señalada en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda, toda vez que las fotos aportadas a folios 44 a 48 del expediente, no se avienen a los requisitos establecidos en el CGP, ya que: establece un Despacho Judicial que no corresponde, no determina con precisión a todos los demandados, no indica el número completo de radicado del proceso, no establece el emplazamiento a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, **para que concurren al proceso** y finalmente, no identifica el bien inmueble por su nomenclatura, cabida y linderos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegan respuestas de entidades; consta de un cuaderno con 86 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, mayo 5 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpafloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, visible a folios 75 y 76, así como la allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, obrante a folios 77 a 86. Para el efecto, se ordena por Secretaría compartir el enlace de acceso al expediente al correo electrónico: coronacarlosabogado@yahoo.com

2.- Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente litigio, así como los herederos indeterminados del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO; no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 5 de noviembre de 2020, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como *Curador Ad-Litem* para que los represente a:

| | | | | |
|----------------------------------|---------------------|------------|------------------|-------------|
| Luz Stella Acevedo Quijano | saqui12@hotmail.com | 3142379551 | Cra 39 No. 48-67 | Bucaramanga |
|----------------------------------|---------------------|------------|------------------|-------------|

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3.- Se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir con las cargas señaladas en providencia del 5 de noviembre de 2020, toda vez que al interior del expediente no se aprecia el cumplimiento de ninguna de ellas. Cargas que debe cumplir dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 2020-00222
DECLARATIVO DE PERTENENCIA